

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0757

### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

#### CONSIDERANDO:

#### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

- 1.1 El acto administrativo impugnado es la Resolución ARCOTEL-2021-0225 de 10 de febrero de 2021, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en el cual dispone:

“(...)

**ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar al contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC 2020-280 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos habilitantes.

**ARTICULO DOS-** Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE ASEDIOS DE COMAVICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODIL ADA ANALOGICA, EXCEPTTO ESTACIONES DE BAJA FOTENCIA" la solicitud Nro. ARCOILL-PAF-2020-574 de 07 de julio de 2020 ingresada por el participante HECTOR BENIGNO FIGUEROA CANO en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. "INHABILIDADES Y PROHIBICIONES específicamente en la siguiente Inhabilidad número **4 Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI y El INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS (...)** incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. "**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN** literal e) Cuando se identifique que la persona natural o Jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, Incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;)." de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y OOMUNITARIOS (...)" aprobadas con Resolución No. ARCOTEL 2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial 054 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020, Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial e presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente.(...)”.

#### II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. El señor Héctor Benigno Figueroa Cano, con RUC 1101078671001, persona natural participante dentro del proceso de adjudicación de frecuencias, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003577-E de fecha 03 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0225 de fecha 10 de febrero de 2021.
- 2.2. La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-144 de 05 de marzo de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0678-OF, dispone al recurrente subsane los requisitos formales establecido en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

- 2.3. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004303-E de 15 de marzo de 2021, el recurrente subsana las observaciones realizadas a su escrito de interposición de recurso de apelación
- 2.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-248 de 31 de marzo de 2021 notificada con oficio ARCOTEL-DEDA-2021-0884-OF de 01 de abril de 2021, la Dirección de Impugnaciones admite a trámite el Recurso de Apelación, presentado por el señor Héctor Benigno Figueroa Cano, aperturando el periodo de prueba por el término de veinte (20) días, tomando en consideración la prueba anunciada por el recurrente dentro del proceso.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado, la parte recurrente solicita se actúe como prueba lo siguiente:

“(…)

**EL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR  
LOS HECHOS**

- *RESOLUCION NRO.NACDGERCGC21-00000012.*
- *DECRETO EJECUTIVO 1240.*
- *Certificado del SRI con Código de verificación: SRICCT2021000060817 de fecha 19 de febrero de 2021.*
- *Certificado del SERCOP que me encuentro HABILITADO de fecha 03 de marzo de 2020.*
- *Certificado del CNE en el cumplimiento con los requisitos para la calificación de proveedores de Promoción Electoral para las Elecciones Generales 2021 de fecha 24 de diciembre de 2020.*
- *Certificado del IESS de Cumplimiento de Obligaciones Patronales de fecha 25 de febrero de 2021.*

Como prueba de oficio la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL solicitó:

- A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remita copia certificada del expediente completo del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio perteneciente al solicitante Figueroa Cano Héctor Benigno, Rep. Legal de la Radio “Semillas de Amor”, trámite (ARCOTEL-PAF-2020-574) en el que conste el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, IPI-PPC-2020-280.
  - A la Unidad de Documentación y Archivo remita en original junto con sus anexos los escritos de interposición de recurso y de subsanación, signados mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-03577-E y ARCOTEL-DEDE-2021-04303-E respectivamente,
  - Oficiar al Servicio de Rentas Internas (SRI) a fin de que se sirva informar si el señor Figueroa Cano Héctor Benigno CC/RUC 1101078671001 poseía obligaciones pendientes de cancelación durante el período de tiempo comprendido de noviembre de 2020 a febrero de 2021 y la fecha de cancelación de las mismas. Además, se solicita se informe si el señor Figueroa Cano Héctor Benigno CC/RUC 1101078671001 se encuentra al día en sus obligaciones con la institución;
  - Oficiar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) a fin de que se sirva informar si el señor Figueroa Cano Héctor Benigno CC/RUC 1101078671001 poseía obligaciones pendientes de cancelación durante el período de tiempo comprendido de noviembre de 2020 a febrero de 2021 y la fecha de cancelación de las mismas. Se solicita también se informe si el señor Figueroa Cano Héctor Benigno CC/RUC 1101078671001 se encuentra al día en sus obligaciones con la institución.
- 2.5. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-432 de 01 de junio de 2021, notificada mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2021-1256-OF de 03 de junio del año en curso. Con la cual se dispone en lo principal la ampliación extraordinaria para resolver por un mes adicional.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones:

**“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### **IV. ANÁLISIS JURÍDICO**

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias y cumplido el procedimiento de sustanciación conforme los plazos legales, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0104 de 28 de junio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0225 de fecha 10 de febrero 2021, interpuesto por el señor Héctor Benigno Figueroa Cano, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

##### **4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DEL SEÑOR HÉCTOR BENIGNO FIGUEROA CANO**

El recurrente en su recurso señala los siguientes argumentos:

Manifiesta su descontento al haber sido violentado el derecho constitucional de seguridad jurídica, debido proceso y motivación conforme lo dispone la Constitución de la República el Ecuador en su artículo 76, numeral 1, en la Resolución ARCOTEL-2021-225 que carece de fundamentos y consideraciones esenciales que cohiben los derechos y garantías del participante.

En cuanto a la petición que realiza el recurrente dentro del recurso de Apelación es que al no respetar la ARCOTEL la seguridad jurídica, el debido proceso y la motivación se ha desencadenado en que la persona quede en estado de indefensión ya que nunca fue notificado ya que sin razón alguna se le descalifica al identificar que el participante incurría en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en la base del Concurso, conforme lo plasmado en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0225, determinando que el acto jurídico enunciado no cumple con tres requisitos esenciales y que la Corte Constitucional determina para que sea un acto debidamente motivado como son: “*Razonables Lógicos y Comprensibles*”, al no cumplir un requisito carecería de eficacia convirtiéndose en un acto nulo ya que se aleja de la realidad.

##### **4.2 ANÁLISIS**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida

a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación; y, que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En concordancia con la norma legal el artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece: *“Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”*

El artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, el señor Figueroa Cano Héctor Benigno, en calidad de persona natural participante, con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-574 presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado, denominado **“SEMILLAS DE AMOR”**, Frecuencia 89.7 MHz, Área de Operación Zonal FL001-1; Estación Matriz, Frecuencia 89.7 MHz, Área de Operación Zonal FL001-2; Estación Repetidora 1.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0277 de 15 de julio de 2020, en el cual concluyó: *“Considerando el numeral 2.2. **“Requisitos que debe cumplir el solicitante”** de las **“BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACION DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SENAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”**, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por el señor FIGUEROA CANO HECTOR BENIGNO (persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias*

solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo..”.

Posteriormente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-280 de 10 de febrero de 2020, el mismo que concluye: “En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la información obtenida del portal web del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI- se considera que a la fecha de emisión del presente informe de participante señor HECTOR BENIGNO FIGUEROA CANO, se encontraría incurso en las siguientes inhabilidades en el numeral 4, **“Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL- IESS), del numeral 1.4 de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases” (...).”.** (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “1.7. **CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** de las citadas Bases.”

En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-000225 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resolvió:

**“ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar al contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC 2020-280 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos habilitantes.

**ARTICULO DOS-** Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE ASEDIOS DE COMAVICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODIL ADA ANALOGICA, EXCEPTTO ESTACIONES DE BAJA FOTENCIA” la solicitud Nro. ARCOILL-PAF-2020-574 de 07 de julio de 2020 ingresada por el participante HECTOR BENIGNO FIGUEROA CANO en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES específicamente en la siguiente Inhabilidad número 4 **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI y El INSTITUTO ECUATORIANK DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS (...)**” incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. **“CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN** literal e) Cuando se identifique que la persona natural o Jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, Incurran en alguna de tas inhabilidades y prohibiciones establecidas en al punto 1.4 de estas bases;).” de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANAŁ OGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y OOMUNITARIOS (...)” aprobadas con Resolución No. ARCOTEL 2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial 054 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020, Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial e presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente.(...)”.

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

#### 4.3. INHABILIDAD DE LA PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-280 de 10 de febrero de 2020, en la parte pertinente establece que de la verificación efectuada el mismo 10 de febrero de 2021, el participante señor HECTOR BENIGNO FIGUEROA CANO persona natural mantenía obligaciones pendientes de pago por el valor de \$184.81 dólares, por lo que, concluye de acuerdo a la certificación de obligaciones tributarias emitido en el portal web del Servicio de Rentas Internas – SRI, se encontraba incurso en la inhabilidad establecida en el número 4 del numeral 1.4 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo.

### Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago

RUC / cédula  
1101078671

Fecha de corte  
10-FEB-2021

Razón social / Apellidos y nombres  
FIGUEROA CANO HECTOR BENIGNO

#### Deudas firmes

Impuesto	\$183.51
Interés	\$1.30
Multa	\$0.00
Recargo	\$0.00
Valor total : USD \$184.81	

Ver detalles

#### Deudas impugnadas

Impuesto	\$0.00
Interés	\$0.00
Multa	\$0.00
Recargo	\$0.00
Valor total : USD \$0.00	

No registra deudas impugnadas

#### Facilidades de pago

Impuesto	\$0.00
Interés	\$0.00
Multa	\$0.00
Recargo	\$0.00
Valor total : USD \$0.00	

No registra facilidades de pago

De conformidad con lo señalado, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: “3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.
2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.
3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello el artículo 110 ibidem señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

*“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a **las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:** (...)*

*3. **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;***

*4. **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;**  
(Subrayado y negrita fuera del texto original)*

Las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios, recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos que se cita textualmente lo siguiente:

#### *“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES*

*(...)*

***Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:***

*(...)*

*4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,*

*5) **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las empresas que se*

*encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

De lo señalado, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica.

Ahora bien, es pertinente señalar de la lectura de las Resolución impugnada, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-280 de 10 de febrero de 2020, que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realiza únicamente la revisión de la información subida en el portal web del Servicio de Rentas Internas.

Conforme consta de la información que remite el Servicio de Rentas Internas (SRI) mediante Oficio Nro. SRI-NAC-SGC-2021-0137-O, de 17 de mayo de 2021 que señala:

- Con relación al oficio ARCOTEL-CJDI-2021-0013-OF del 01/04/2021; se informa que el señor Figueroa Cano Héctor Benigno CC/RUC 1101078671001 dentro del periodo solicitado de revisión mantenía las siguientes deudas producto de declaraciones presentadas y no pagadas:

Descripción Impuesto	Año Fiscal	Mes Fiscal	Fecha Presentación de la declaración sin pago	Tipo de Justificación y Fecha
IMPUESTO A LA RENTA REGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS	2020	12	04/02/2021	PAGADO EL 9 DE FEBRERO DE 2021

Con este antecedente se verifica que el recurrente señor Figueroa Cano Héctor Benigno, realizó la cancelación de sus obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas (SRI) un día antes de la revisión y la elaboración el informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, considerando que el prenombrado ciudadano, conforme la información remitida por el SRI se encuentra dentro del grupo de personas que conforman el Régimen Impositivo de Microempresas, quienes mantienen una consideración especial para el pago de sus obligaciones tributarias.

Es importante además señalar que, debido a fallas en la herramienta de pago del Servicio de Rentas Internas, que impidieron a los sujetos pasivos cumplir oportunamente sus obligaciones tributarias de conformidad con la normativa vigente, derivó en que se realice una extensión en los plazos para la declaración y pago de las obligaciones tributarias conforme consta en la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC.DGERCGC21-00000004 de 19 de enero de 2021.

Pese a que el participante ha demostrado el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de forma documentada, se tiene que tomar en consideración que mediante Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021 el Presidente Constitucional del Ecuador dispuso que los contribuyentes catalogados como régimen de microempresas con ingresos menores a trescientos mil dólares podrán pagar el impuesto a la renta del 2% **de sus ingresos hasta noviembre del año 2021**. (Énfasis Agregado)

En virtud del Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021, el Servicio de Rentas Internas emite la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000012 de 24 de febrero de 2021, que en el artículo 3 establece las fechas de vencimiento para la presentación de la declaración y pago correspondiente al primer y segundo semestre del ejercicio fiscal 2020, sin que se generen multas ni intereses.

Lo señalado en líneas anteriores demuestra en primer lugar que, al momento de revisar las prohibiciones e inhabilidades, se desatendió lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021; así como las Resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas No. NAC.DGERCGC21-00000004 de 19 de enero de 2021 y NAC-DGERCGC21-00000012 de 24 de febrero de 2021 señaladas en líneas anteriores.

Por lo expuesto, se concluye que la descalificación del postulante persona natural señor Figueroa Cano Héctor Benigno, vulnera el derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen las normas, así como las razones de su aplicación, acarreado por tanto la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-225 de 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia la nulidad del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-280 de 10 de febrero de 2020, puesto que para su emisión no se considera de manera integral que fueron emitidas para el régimen de microempresas tanto en el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021; así como las disposiciones emanadas del Servicio de Rentas Internas respecto a la prórroga de plazos para el cumplimiento de obligaciones, así como el calendario para el pago del impuesto a la renta de las personas naturales o jurídicas en el régimen de microempresa.

Es importante considerar que sobre la motivación la Corte Constitucional ha desarrollado tres criterios que han formado jurisprudencia y que contribuyen a determinar si una decisión emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, aspectos sobre los cuales la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP del 21 de junio del 2012, dictaminó lo siguiente:

*“... Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...”.*

En mérito de lo expuesto conforme el expediente del participante, las pruebas aportadas en el presente recurso, y el análisis efectuado, el postulante persona natural señor Figueroa Cano Héctor Benigno dentro del Proceso Público Competitivo, al momento de la verificación que realizó la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no se encontraba incurso en la inhabilidad por la cual se produjo su descalificación.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0104 de 28 de junio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

#### **“V. CONCLUSIONES**

*1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.*

*2.- El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión*

de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incurso en las siguientes circunstancias: (...) 3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;

3.- La Coordinación de Títulos Habilitantes para la emisión del Informe de Verificación de Inhabilidades, así como la Resolución en la que se descalifica al participante, no considera de manera integral las disposiciones emitidas para el régimen de microempresas tanto en el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021; así como las disposiciones emanadas del Servicio de Rentas Internas respecto a la prórroga de plazos para el cumplimiento de obligaciones y calendario para el pago del Impuesto a la Renta de las personas naturales y jurídicas en régimen de microempresa.

4.- Que conforme consta en el Oficio Nro. SRI-NAC-SGC-2021-0137-O, de 17 de mayo de 2021 emitido por el Servicio de Rentas Internas el señor Figueroa Cano Héctor Benigno canceló sus obligaciones pendientes con la entidad con fecha 09 de febrero de 2021, hecho que no fue considerado por la Coordinación de Títulos Habilitantes al momento de motivar el informe de verificación de inhabilidades.

## VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0225 de 10 de febrero de 2021, así como el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-280 de 10 de febrero de 2021; y, **DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, aplicando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo, así como el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021; y, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas; y, proceda a la emisión de una nueva resolución debidamente motivada.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0104 de 28 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- ACEPTAR** el Recurso de Apelación presentado por el señor Figueroa Cano Héctor Benigno con RUC 1101078671001, en calidad de persona natural participante, en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0225 de fecha 10 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2021-0225 de fecha 10 de febrero de 2021, así como el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-280 de 10 de febrero de 2021.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la

República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo; el Decreto Ejecutivo No. 1240 de 03 de febrero de 2021, y las disposiciones del Servicio de Rentas Internas; y, proceda a emitir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

**Artículo 5.- ENCÁRGUESE** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 6.- DISPONER** a la Coordinación Administrativa Financiera, que, en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta presentada por la participante, para la frecuencia 89.7 MHz, Área de Operación Zonal FL001-1; Estación Matriz, y, la frecuencia 89.7 MHz, Área de Operación Zonal FL001-2; Estación Repetidora 1, y se proceda a devolver los valores por este concepto.

**Artículo 7.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL requiera a la participante la renovación de dichas garantías por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

**Artículo 8.- INFORMAR** al señor Héctor Benigno Figueroa Cano, el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede administrativa o judicial en el término y/o plazo establecido en la ley.

**Artículo 9.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor Héctor Benigno Figueroa Cano en calidad de persona natural participante en el correo electrónico [davidalverca@hotmail.com](mailto:davidalverca@hotmail.com); dirección señalada por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

**Artículo 10.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 02 de julio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 <p>Firmado electrónicamente por: <b>DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA</b></p> <p>Ab. Daniel Navas SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</p>